



VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor Pedro Rafael Sánchez Vásquez, quien manifiesta actuar como representante común de CONSORCIO SB, contra la Resolución Directoral N° 000026-2025-DDC LAM/MC; el Informe N° 000574-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000224-2024-DDC LAM/MC de fecha 30 de diciembre de 2024, se declara improcedente la ejecución del plan de monitoreo arqueológico sin infraestructura preexistente – PMAR “*Construcción del Puente Peatonal La Pilca y áreas auxiliares, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque*”, con sustento en lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, esto es, debido a que la obra se encuentra en proceso de ejecución;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000026-2025-DDC LAM/MC de fecha 03 de febrero de 2025 se declara improcedente el recurso de reconsideración;

Que, con fecha 25 de febrero de 2025, el administrado interpone recurso de apelación argumentado que (i) de acuerdo a las disposiciones del artículo 31 del Reglamento Nacional de Intervenciones Arqueológicas la inspección ocular se realiza respecto de intervenciones arqueológicas autorizadas y no en el proceso de evaluación de una solicitud de PMAR como se ha suscitado en el caso objeto de impugnación y (ii) en lo actuado no se ha acreditado que lo observado en la inspección de fecha 24 de enero de 2025 constituyan actividades que correspondan a la ejecución de la obra;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que de acuerdo al Informe N° 000060-2025-SDPCICI-DDC LAM/MC el acto impugnado ha sido notificado el 04 de febrero de 2025, mientras que la apelación se presenta el 25 del referido mes y año;

Que, conforme aparece de los antecedentes ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, con fecha 04 de noviembre de 2024, el Proyecto Especial Olmos Tinajones suscribe con Consorcio SB el Contrato N° 000035-2024-GR.LAMB/PEOT-GG



(515382776-98) Contratación para la ejecución de la obra: Creación de 01 Puente Carrozable y 04 Puentes Peatonales sobre el río Olmos, entre el Km 3+500 en el sector El Palmo al Km 22+000 CP El Molino de la Carretera Fernando Belaunde Terry en el distrito de Olmos – provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque con CUI 2360166 – Item 2: Construcción del Puente Peatonal La Pilca, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque;

Que, de la lectura del contrato, se advierte que el Consorcio SB está conformado por Constructora André Anghelos S.A.C. y Concretta S.A.C.;

Que, de acuerdo con el contrato de consorcio, suscrito por las personas jurídicas indicadas, se tiene que el representante común del consorcio es el señor Pedro Rafael Sánchez Vásquez y tiene prerrogativas de representación ante autoridades políticas, administrativas y judiciales con las facultades necesarias y suficientes para ejercer la representación al amparo de las disposiciones de los artículos 74 y 75 el Código Procesal Civil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma vigente en la fecha en la que se celebra el contrato, establecía que en los procesos de selección pueden participar proveedores agrupados en consorcio, lo cual no implica la obligación de conformar una persona jurídica diferente;

Que, el artículo 61 del TUO de la LPAG señala que administrado es la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Las disposiciones del artículo 62 de la norma, señalan que son administrados respecto de un procedimiento administrativo (i) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos o (ii) aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;

Que, estando a las normas citadas y documentos ingresados al SGD, se advierte que el señor Pedro Sánchez Vásquez tiene la condición de administrado, por consiguiente, tiene prerrogativa para impugnar los actos que pudieran afectar la esfera de sus derechos o intereses legítimos;

Que, respecto de los argumentos de la impugnación, debemos señalar que el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en adelante RIA, establece que dicha norma regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades;

Que, el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 de la norma define los PMAR como las intervenciones arqueológicas de carácter preventivo destinadas a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental, entre otros, en el marco de obras de infraestructura y servicios;

Que, la norma indica expresamente que la solicitud de autorización de PMAR debe ser tramitada con anterioridad al inicio de la ejecución física de toda obra, lo cual es concordante con el numeral 27.1 del artículo 27 del RIA, en el que se establece que la autorización para ejecutar un PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos. Por otro lado, debe tenerse presente que el



numeral 1.6 del artículo 1 de la norma indica que en ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización;

Que, la razón por la que el PMAR debe ser obtenido con anterioridad al inicio de las obras se sustenta en su naturaleza preventiva, esto es, como instrumento para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, en la medida que una autorización emitida con posterioridad a las obras no garantiza que estas hayan respetado la evidencia arqueológica que podría encontrarse en el ámbito del proyecto o que esta haya sido destruida, con lo cual no se estaría cumpliendo el deber de protección que la normatividad vigente otorga a este ministerio;

Que, el artículo 3 del RIA establece que las solicitudes destinadas a la autorización de intervenciones arqueológicas bajo cualquiera de sus modalidades son tramitadas a través de la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura o en formato físico con versión digital (CD o DVD). Agrega la norma que *las solicitudes son luego derivadas para su respectiva calificación a cargo de las unidades orgánicas de la sede central del ministerio o de las direcciones desconcentradas de cultura - DDC*, según el ámbito de sus competencias;

Que, acuerdo a lo descrito, corroborado con lo señalado en el numeral 27.13 del artículo 27 del RIA, se advierte que las direcciones desconcentradas de cultura constituyen órganos instructores del procedimiento destinado a la obtención de un PMAR, rigiendo sus actuaciones de acuerdo a las disposiciones que el RIA contiene;

Que, no obstante, por impero del artículo I y II del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según los cuales dicha ley es de aplicación a todas las entidades de la administración pública, contiene normas comunes para la actuación de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades públicas, también es de aplicación al procedimiento las disposiciones del artículo 177 del TUO de la LPAG, según el cual los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de los medios de prueba necesarios precisando que, entre otros, se podrán realizar inspecciones oculares;

Que, estando al texto expreso de la norma general, se advierte que, si bien es cierto, lo señalado por el administrado en el sentido que el artículo 31 del RIA está referido a la regulación de inspecciones oculares respecto de una intervención arqueológica aprobada es correcto, no menos cierto es que el órgano instructor, esto es, la DDC Lambayeque tiene la prerrogativa de realizar inspecciones oculares con la finalidad de resolver la solicitud de autorización de una intervención arqueológica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 177 del TUO de la LPAG, razón por la cual no se advierte trasgresión alguna del marco legal vigente en la actuación de la autoridad de primera instancia;

Que, en relación con el segundo argumento de la impugnación, no debe perderse de vista que el administrado en el recurso de apelación pretende demostrar que la *“nivelación”* del suelo en el sector *“Campamento La Pilca no constituyen actos enmarcados en la actividad edificatoria del proyecto “Construcción del Puente Peatonal La Pilca y áreas auxiliares, distrito de Olmos, provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque”*, contradiciendo lo afirmado en la Resolución Directoral N° 000026-2025-DDC LAM/MC que se sustenta en la Informe N° 000046-2025-SDPCICI-DDC LAM-ARL/MC;



Que, de la lectura de lo expuesto en el recurso de apelación, en este extremo de la impugnación, se aprecia que el administrado no aporta elementos probatorios o una evaluación y análisis que permita determinar que, en efecto, lo afirmado es lo correcto como para poder establecer de forma fehaciente que, en efecto, se produjo una interpretación errónea de los hechos por parte de la autoridad de primera instancia;

Que, en este orden de cosas, la argumentación únicamente hace referencia a que la nivelación de suelos se produjo “... a pedido de la comunidad para nivelar su espacio superficial...”, lo cual tampoco acredita con documentación que avale lo manifestado, pese a que acepta el hecho descrito, siendo que ello consta también en el acta de inspección del 24 de enero de 2025;

Que, como se ha indicado, el PMAR constituye una intervención arqueológica de carácter preventivo destinada a evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo ubicados, entre otros, al interior de su área de influencia ambiental debido a la realización de obras de infraestructura y servicios, razón por la cual su obtención debe realizarse siempre con anterioridad a la ejecución de cualquier actividad que ponga o pudiera poner en riesgo el área a intervenir, lo que no se ha suscitado en el caso examinado;

Que, estando a los argumentos expuestos, se advierte que se debe desestimar los argumentos del recurso de apelación, en consecuencia, declararlo infundado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000026-2025-DDC LAM/MC.

Artículo 2.- Notificar la resolución al señor Pedro Rafael Sánchez Vásquez como representante común de CONSORCIO SB conjuntamente con el Informe N° 000574-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura